

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.**

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Derecho Electoral.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, a nombre propio y de diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, Nueva Alianza, Convergencia, y PRD.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN, Nueva Alianza, Convergencia, y PRD
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	22 de noviembre de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de noviembre de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Gobernación.

**II.- SINOPSIS.**

Incorporar como obligación de los partidos políticos nacionales la de establecer mecanismos que procuren la paridad de género en sus órganos de dirección y en el acceso a candidaturas a cargos de elección popular a través de fórmulas mixtas integradas por una mujer y un hombre. Establecer dentro de las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos la de destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracción XXX, con relación al artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- En el artículo 38, señalar el numeral 2 con puntos suspensivos, a efecto de que no se entienda como derogado.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p align="center"><b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b></p> <p>Artículo 38</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:</p> <p>a) a la r).- ...</p> <p>s) <i>Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y</i></p> <p>t) Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. Las modificaciones a que se refiere el inciso 1) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.</p>	<p align="center"><b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b></p> <p>Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo Único. Se reforman el inciso s) del numeral 1 del artículo 38, el numeral 3 del artículo 175, el artículo 175-A y el artículo 175-B; y se adiciona una fracción IX al inciso a), numeral 7 del artículo 49; para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 38.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales</p> <p>a) a la r) ...</p> <p>s) <b>Establecer mecanismos que procuren la paridad de género en sus órganos de dirección y en el acceso a candidaturas a cargos de elección popular a través de fórmulas mixtas integradas por una mujer y un hombre.</b></p> <p>t) ...</p>

Artículo 49

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

1 a 7.- ...

a).- ...

I a VIII.- ...

**No tiene correlativo**

b) y c).- ...

8 a 11.- ....

Artículo 175

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

1 y 2.- ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de

Artículo 49.

1. a 7. ...

a)...

I. a VIII. ...

**IX. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

b) y c) ...

8. a 11. ...

Artículo 175.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de

<p>representación proporcional.</p> <p>4.- ....</p> <p>Artículo 175-A  <i>De la totalidad de</i> solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados <i>como</i> de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, <i>en ningún caso incluirán más del setenta</i> por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.</p> <p>Artículo 175-B  1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los <i>tres</i> primeros segmentos de cada lista habrá <i>una</i> candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p>	<p>representación proporcional.</p> <p>4. ...</p> <p>Artículo 175-A.  Las solicitudes de registro <b>del total</b> de las candidaturas a diputados y senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, <b>deberán integrarse con candidatos de ambos géneros y con al menos el cuarenta</b> por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.</p> <p>Artículo 175-B.  Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los <b>dos</b> primeros segmentos de cada lista habrá <b>por lo menos dos</b> candidaturas <b>propietarias de un mismo género</b>. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p>Primero. Las disposiciones relativas a los artículos 175-A, 175-B y 175-C serán vigentes hasta el año 2018, una vez concluido el proceso electoral correspondiente.</p> <p>Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p>

LAL